

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Edificio Hernando Morales

Bogotá, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Restitución de Inmueble arrendado - Ejecutivo

RADICACION: No. 110014003035 **2021 00793 00**

DEMANDANTE: Elena Cortés de Macías

DEMANDADOS: Claudia Cristina Mendoza y otros

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIAS Y PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.779.426 de Monquirá (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 67.893 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones Av. Calle 32 No.15-13 con correo electrónico grethacc@hotmail.com actuando en calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA CRISTINA MENDOZA ROJAS** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.553.975 expedida en Bogotá, con correo electrónico claudiamendozar1@hotmail.com; con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta lo dispuesto por su despacho mediante providencias (3) de fecha 24 de octubre de 2022, notificadas por estado el 25 de octubre de 2022, mediante las cuales :

1. **NO REPONE** la Providencia del 20 de Septiembre de 2022, según petición de la suscrita como apoderada de la parte demandada; transcribiendo equívocamente el artículo 430 del CGP y dejando de lado que precisamente actuando de conformidad con lo establecido en ese mismo artículo 430 del CGP es que se establece que: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de oposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... (...) “.

Conforme a lo anterior y en la consideración de una posible indebida citación y aplicación normativa, solicito **aclaración** de la mencionada providencia en la que también se hace una indebida mención del artículo 773 del Código de Comercio ya que en este se estipula sobre la Aceptación de la factura cambiaria, que no es nuestro caso, o en su defecto, hacer la correspondiente consideración al momento de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, oportunidad legal en que desde luego se resolverá de fondo conforme a las excepciones que se propongan en la contestación de la demanda.

2. Ordena **REPONER** la misma providencia según argumento de la parte demandante y como consecuencia se dispone la notificación de la providencia del 20 de septiembre de 2022 a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts.306 del CGP

Conforme a lo anterior solicito **aclaración** de la mencionada providencia para efectos de conteo de términos procesales indicándose si los mismos van a ser tenidos en cuenta desde la notificación por estado del auto mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO (20) de septiembre de 2022 en el cual se había ordenado que la notificación de esa providencia a la parte demandada se hiciera de manera personal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, o de la notificación por estado de providencia del 24 de octubre de 2022.

3. Se le indica a la suscrita que las excepciones previas deben ser presentadas por medio de Recurso de Reposición, como lo indica el artículo 442 del código general del proceso, lo cual se pretendió hacer presentando dos (2) escritos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia del 20 de septiembre de 2022 que en esencia es la intensión de la norma y con el propósito de diferenciar los dos escritos, uno denominado EXCEPCION PREVIA fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del CG , es decir precisando que era sobre la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES y otro denominado RECURSO DE REPOSICION con fundamento en el artículo 442 del CGP , por cuanto se fundamentaban en dos aspectos diferentes, como bien puede observarse en los correspondientes memoriales, oportunamente allegados, lo cual al ser interpretado de otra manera, significaría un exceso de rigorismo procesal, mal entendido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en esta providencia no se hizo un pronunciamiento de fondo sino una indicación a ser tenida en cuenta y en la mejor interpretación procesal de lo dispuesto por su despacho, con el presente escrito procedo nuevamente como lo indica el numeral 3 del artículo 442 del CGP,

interponiendo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago teniendo en cuenta que los hechos que se exponen configuran la EXCEPCION PREVIA DE **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES**, lo cual procedo a argumentar de la siguiente manera:

1o. El abogado de la parte actora aduce que la ejecución pretendida deba hacerse en los términos del artículo 306 del CGP con base en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que se trata de una Sentencia declarativa y no una sentencia de condena como mal se interpreta, excepto en su numeral tercero por la suma de \$1.000.000, pues de lo contrario, de conformidad con esta norma citada, el despacho debería haber librado mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se hizo y no en lo manifestado por la demandante en su demanda inicial de Restitución de inmueble arrendado, omitiendo dolosamente la verdadera ejecución del contrato y distorsionando a aumentando el monto a ser ejecutado.

2o. No se precisa correctamente cual es el título base de la ejecución pues como mencione, en algunas partes, se toma la sentencia y en otras el contrato de arrendamiento .

3o. En el mismo escrito presentado inicialmente el 17 de junio por el apoderado de la demandante, es claro que no se cumple con los requisitos formales de la demanda ejecutiva de acuerdo con el artículo 82 en concordancia con el art. 422 del CGP ya que no se está ejecutando una sentencia en los términos del artículo 306 del CGP y ss, sino que al parecer se hace con base en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que como se dijo, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO en contra del deudor por NO CONTENER obligaciones **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, en razón de los cambios efectuados de mutuo acuerdo entre los contratantes desde el inicio del contrato y lo cual será objeto de demostración probatoria en el proceso.

4o. Se totaliza de manera global un monto, afirmándose que el mandamiento de pago debe ser librado por la suma de \$140.202.936, oo sin discriminar ni precisar cada uno de los canones y conceptos en pretensiones separadas, una a una y no en un cuadro inexacto, como se hizo y por ello estaríamos no solo ante una INDEBIDA PRESENTACION Y ACUMULACION DE PRTENESIONES, sino también en una demanda presentada inadecuadamente, pese a la oportuna contextualización que hace d e ella el despacho.

Por último, solcito que por parte del despacho se me reconozca personería en los términos del poder otorgado por la señora CLAUDIA CRISTINA MENDOZA , una de las demandadas en este proceso y que presentado oportunamente a su despacho

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como tales, las documentales que ya obran en el expediente y de las cuales se hace mención en este escrito, en especial los cuadros y aclaración de los cánones de arrendamiento año por año, que se presentaron en el escrito de Recurso inicialmente presentado por la suscrita y que dan cuenta que las estipulaciones contractuales efectuadas por las partes en el contrato inicial fueron variadas de común acuerdo y por ello el documento presentado pierde su fuerza de contener obligaciones CLARAS Y EXPRESAS.

Por todo lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar y por ello se debe ordenar que la demandante, presente en debida forma la demanda, como lo ordena la ley.

Atentamente,



GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES

C.C. No. 23.779.426 de Moniquirá

T.P. No. 67.893 del C S. de la J.